

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 22 de mayo de 1980

NUM. 17

SUMARIO

MESA INTERINA

- Proyecto de Norma sobre Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos de Navarra (pág. 1).
- Proyecto de Bases para la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza (pág. 3).
- Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Norma sobre modificación del artículo 116, punto 85 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (pág. 5).

MESA INTERINA

PROYECTO DE NORMA SOBRE JUNTAS DE VEINTEÑA, QUINCENA Y ONCENA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA

En sesión celebrada el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 27 de septiembre de 1979, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre "Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos de Navarra".

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre «Juntas de Veintena, Quincena y Oncena de los Ayuntamientos de Navarra».

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Cámara de Asuntos Municipales, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de treinta días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Cámara de Asuntos Municipales.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 16 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMAS SOBRE JUNTAS DE ONCENA, QUINCENA Y VEINTENA**Norma 1.—Composición de las Juntas**

1. En todos los Municipios, a excepción de los que se rijan por Concejo abierto, se constituirán las Juntas de Oncena, Quincena y Veintena.
2. Corresponderán las Juntas expresadas en los Ayuntamientos, de conformidad con el siguiente número de habitantes:
 - a) Corresponderá a Junta de Oncena en los Municipios de 25 a 250 habitantes.
 - b) Junta de Quincena en los Municipios de 251 a 1.000 habitantes.
 - c) Junta de Veintena en los Municipios de 10.001 a 20.000 habitantes.
 - d) Junta de Veintena especial de 23 Vocales en los Ayuntamientos de 20.001 a 50.000 habitantes.
 - e) Junta de Veintena especial de 29 Vocales en Pamplona.

Norma 2.—Condiciones para ser miembro de las Juntas

1. Para poder formar parte de las Juntas, se exigirán los siguientes requisitos:
 - a) Mayores de 18 años, vecinos de la localidad.
 - b) Nacidos en Navarra o, residentes en ella con una antigüedad mínima de 5 años.
 - c) Residencia efectiva en el Municipio durante seis meses al año como mínimo.
2. Los concejales de Ayuntamiento podrán integrarse en las Juntas en su caso, sin la exigencia de los requisitos de los apartados b) y c).

Norma 3.—Forma de integración

Los miembros de la Junta no Concejales, serán designados por los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubieren obtenido representación en el respectivo Ayuntamiento en proporción a los Concejales del mismo. En caso de Agrupaciones y Coaliciones, la designación se efectuará por todos los Candidatos que integraron las mismas.

Norma 4.—Grado de integración de los miembros del Ayuntamiento

Dado el número de los Miembros compo-

nentes del Ayuntamiento y con el fin de que los mismos no sean superiores en número al de Vocales no concejales, en la composición de dichos organismos el número de éstos últimos no será inferior al de Vocales concejales.

Norma 5.—Determinación de la Junta en cada Municipio

1. De conformidad con la Norma anterior, las Juntas se compondrán de los siguientes miembros:
 - a) Junta de Oncena en Ayuntamientos de 25 a 250 habitantes constituida por 11 Miembros, de los cuales cinco serán Concejales (todos los del Ayuntamiento) y seis no Concejales.
 - b) Junta de Quincena en Ayuntamientos de 251 a 1.000 habitantes constituida por: siete Vocales Concejales (todos los del Ayuntamiento) y ocho Vocales no Concejales.
 - c) Juntas de Veintena de 21 Vocales en los siguientes Municipios:
 1. En Ayuntamientos de 1.001 a 2.000 habitantes nueve Vocales Concejales (todos los del Ayuntamiento) y doce no Concejales.
 2. En Ayuntamientos de 2.001 a 5.000 habitantes: Diez Vocales Concejales (1 eliminado) y once Vocales no Concejales.
 3. En Ayuntamientos de 5.001 a 10.000 habitantes: Diez Vocales Concejales (3 eliminados) y once Vocales no Concejales.
 4. En Ayuntamientos de 10.001 a 20.000 habitantes: Diez Vocales Concejales (7 eliminados) y once Vocales no Concejales.
 - d) Junta de Veintena especial de 23 miembros en Ayuntamientos de 20.001 a 50.000 habitantes constituida de la forma siguiente: Once Vocales Concejales (10 eliminados) y doce Vocales no Concejales.
 - e) Junta de Veintena especial de 29 Miembros en Pamplona, que quedará constituida por: Catorce Vocales Concejales (13 eliminados) y 15 Vocales no Concejales.
2. Los Ayuntamientos de menos de 25 habitantes no tendrán Junta al regirse por Concejo abierto.

Norma 6.ª—Mecanismo de integración a través de los Grupos políticos

1. En los Ayuntamientos en que todos los Concejales estén integrados en la Junta, la designación de los Vocales no Concejales se efectuará de la firma siguiente:
 - a) El reparto del número total de Vocales no Concejales se efectuará en proporción al número de Concejales que cada grupo político haya obtenido en el Ayuntamiento. Las fracciones se redondearán por exceso, si rebasan de 0'50 y por defecto, en el caso contrario.
 - b) En cualquier caso, todo grupo con representación en el Ayuntamiento, estará representado por lo menos por un miembro, salvo que el número de grupos políticos sea superior al de Vocales no Concejales a cubrir.
 - c) Si conforme a la aplicación de los criterios expresados, el número de puestos asignados excede de Vocales no Concejales de la Junta a cubrir, la eliminación de los sobrantes se realizará del modo siguiente: Serán eliminados en primer término los puestos obtenidos por fracciones de la unidad y si fueran varios, se eliminarán por orden de menor a mayor decimal; a igualdad de decimal, se eliminará por sorteo; la eliminación entre números enteros se realizará por sorteo, y la eliminación entre decimales en general, por orden de menor a mayor decimal.
 - d) Si por el contrario, conforme a la aplicación de dichos criterios, el número de Vocales asignados no llega al de miembros a cubrir en la Junta, se completará la misma de la forma siguiente: Los puestos que falten para completar se asignarán en primer término a los grupos que hubiesen obtenido puestos por números enteros, con preferencia a los que hubieren obtenido por redondeo en exceso de decimales; en caso de que hubieren obtenido varios por decimales, se asignarán los puestos por orden de mayor a menor decimal, y en caso de igualdad, por sorteo; en general, la asignación entre decimales se hará por orden de mayor a menor, y entre números enteros, por sorteo.
2. En los Ayuntamientos en los que, conforme a la Norma 5.ª, solo parte de los Concejales del Ayuntamiento hayan de en-

trar a formar parte de la Junta los criterios de adscripción a la misma serán:

- a) Los Concejales a integrarse en la Junta serán repartidos entre los distintos grupos políticos, en proporción a su representación en el Ayuntamiento, conforme a los criterios antes señalados. La determinación concreta de los Concejales de cada grupo político que corresponda entrar a formar parte de la Junta, se llevará a cabo por decisión de todos los Concejales de cada grupo.
- b) Los Vocales no Concejales serán distribuidos entre los distintos grupos políticos con representación en el Ayuntamiento, en proporción a tal representación y conforme a los criterios antes expuestos. La determinación de los designados se efectuará por los grupos políticos respectivos.

Norma 7.ª—Constitución de las Juntas en Municipios compuestos

1. Las Juntas correspondientes de los Municipios compuestos, estarán constituidas en cuanto a Vocales no Concejales por los Presidentes de los Concejos existentes en el respectivo Municipio.
2. En el supuesto de que el número de Vocales no Concejales, Presidentes de Concejo, fuere inferior al de miembros a designar, los puestos vacantes se cubrirán por representantes de los Concejos de mayor a menor población.
3. En los Ayuntamientos en que el número de Vocales no Concejales a designar fuera inferior al de Presidentes de Concejos que componen el Municipio se elegirán por éstos, de entre ellos, los que hayan de formar parte de las Juntas.
 - 2.º—Se faculta a la Diputación Foral para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de las presentes Normas.
 - 3.º—Quedan derogados los preceptos del Reglamento para la Admiinstración Municipal de Navarra en cuanto se opongan a lo establecido en las presentes Normas.

**PROYECTO DE BASES PARA LA
INCORPORACION DE LA LENGUA VASCA
AL SISTEMA DE ENSEÑANZA**

En sesión celebrada el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979 de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 2 de mayo de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de "Bases para la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza".

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de «Bases para la incorporación de la lengua vasca al sistema de enseñanza».

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Educación, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Educación.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 16 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE BASES PARA LA INCORPORACION DE LA LENGUA VASCA AL SISTEMA DE ENSEÑANZA DE NAVARRA

Base primera

La lengua oficial del Estado, el castellano, se enseñará, conforme a los planes de estudio, en todos los Centros docentes de Navarra, al objeto de que todos los alumnos adquieran el dominio oral y escrito de la misma adecuado a su edad.

Base segunda

La enseñanza de la Lengua Vasca se incorporará a los planes de estudios de Educación Preescolar, Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato conforme a los principios establecidos en las presentes bases.

Base tercera

Teniendo en cuenta la realidad socio-lingüística de Navarra, la implantación de la enseñanza de la Lengua Vasca se realizará de forma progresiva, prestando especial atención a aquellas zonas de Navarra que tengan la Lengua Vasca como lengua materna.

Base cuarta

A los efectos de lo dispuesto en la base anterior, la Diputación Foral de Navarra, en coordinación con el Ministerio de Educación establecerán el correspondiente mapa lingüístico de Navarra.

Base quinta

La implantación de la enseñanza de la Lengua Vasca en los niveles de Preescolar y Educación General Básica, Formación Profesional y Bachillerato, se realizará de conformidad con los siguientes principios:

1) En los Centros docentes situados en la zona vascófona de Navarra, la Lengua Vasca será materia común y obligatoria, y su enseñanza tenderá a dar al alumno el dominio oral y escrito de dicha lengua adecuado a su nivel educativo.

2) En la zona de contacto, los Centros docentes estarán obligados a incorporar la enseñanza de la Lengua Vasca como asignatura optativa dentro del horario escolar.

3) En los Centros docentes situados en la zona castellano-parlante podrá incorporarse la enseñanza de la Lengua Vasca como asignatura optativa, a petición de los padres, y/o, en su caso de los alumnos.

Base sexta

Con el fin de facilitar la progresiva incorporación de la enseñanza de la Lengua Vasca en los planes de estudio de Bachillerato, se procederá a la creación de Cátedras de Lengua Vasca en los Institutos Nacionales de Bachillerato de conformidad con lo que establece el mapa lingüístico.

Base séptima

En la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de Educación General Básica de Navarra, se ampliará la Cátedra de la Len-

gua y Literatura Vasca con el fin de atender a la formación lingüística y pedagógica de los alumnos, así como el reciclaje de los Profesores de enseñanza bilingüe.

Base octava

La Diputación Foral directamente o a través de las comisiones nombradas al efecto, elaborará los textos y el material didáctico necesarios, en coordinación con el Ministerio de Educación.

Base novena

La Diputación Foral, en tanto no se cuente con el profesorado suficiente para impartir la enseñanza de la Lengua Vasca, en coordinación con el Ministerio de Educación, podrá habilitar provisionalmente al profesorado que reúna los requisitos que al efecto se señalen.

Base décima

A fin de asegurar el mantenimiento económico y docente de aquellos Centros que imparten la enseñanza en Lengua Vasca (Ikastolas), la Diputación Foral podrá efectuar con los mismos los correspondientes Convenios y podrá igualmente asumir su titularidad manteniendo su carácter de Ikastolas siempre que se acomoden a la legislación vigente y a la planificación educativa del Ministerio de Educación y de la Diputación Foral.

Base undécima

Tras la aprobación de las presentes bases, La Diputación Foral establecerá las conversaciones pertinentes con el Ministerio de Educación a fin de incorporar los principios en ellos contenidos al ordenamiento jurídico y ultimaré con dicho Organismo los Convenios correspondientes que desarrollan las presentes Bases. Igualmente, la Diputación Foral queda facultada para establecer con el Ministerio de Educación los convenios correspondientes que desarrollen y apliquen las presentes bases, dando cuenta de todo ello al Parlamento Foral de Navarra.

Base duodécima

La aplicación de las normas que se dicten al amparo de las presentes bases, en ningún caso lesionarán los derechos adquiridos del Profesorado Numerario de los diferentes Centros docentes.

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE HACIENDA EN RELACION CON EL PROYECTO DE NORMA SOBRE MODIFICACION DEL ARTICULO 116, PUNTO 85 DEL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

La Mesa Interina del Parlamento Foral, en sesión celebrada en el día de la fecha adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Reglamento Interino,

SE ACUERDA:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda en relación con el Proyecto de Norma sobre modificación del artículo 116, punto 85 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

Pamplona, 9 de mayo de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE,
EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeioa.
EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

DICTAMEN

NORMA SOBRE MODIFICACION DEL PUNTO 85.º DEL ARTICULO 116 DE LAS NORMAS PARA LA EXACCION DE LOS IMPUESTOS SOBRE SUCESIONES, TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Artículo único.—El punto 85 del Artículo 116 de las Normas para la exacción de los impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobadas por Acuerdo de la Diputación Foral de fecha 10 de abril de 1980, quedará redactado del siguiente modo:

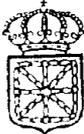
«85.—Las permutas de fincas rústicas y la subsiguiente agrupación de éstas con otra colindante, siempre que la finca resultante, en cada caso, no tenga una extensión superior a diez hectáreas en secano y cinco en regadío y que la agrupación se realice en la misma escritura de permuta con los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad como una sola finca.

La exención se aplicará a ambas transmi-

siones aun cuando la agrupación se practique por uno sólo de los permutantes y tendrá carácter provisional hasta tanto se verifique la inscripción del documento, que deberá realizarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la nota puesta por la Oficina Liquidadora, debiéndose presentar nuevamente dicho documento en ésta, dentro del

plazo de los quince días siguientes a aquél en que hubiere tenido lugar la inscripción, para justificar que se llevó a cabo dentro del indicado plazo, en cuyo caso se elevará a definitiva la exención provisional, o para liquidar el impuesto, si la inscripción de la agrupación no se hubiese practicado dentro del indicado plazo de tres meses».

| | |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| PRECIO DE LA SUSCRIPCION | REDACCION Y ADMINISTRACION |
| Un año 2.000 ptas. | PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA |
| Seis meses 1.000 " | «Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra» |
| Tres meses 500 " | Arrieta, 12, 3.º |
| Precio del ejemplar número corriente 20 " | PAMPLONA |
| " " " " atrasado. 25 " | SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES |



**BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.

Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

